

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIPON SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 018** DE FECHA: 14/02/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 14/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 14/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE 85 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
11001-33-35-027-2019-00178-01	MARIA DEL ROSARIO AREVALO DE RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/02/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO - CONFIRMAR LA DECISIÓN IMPUGNADA QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-04188-00	EDGAR LEONEL CARRILLO VASQUEZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/02/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN - NO REPONER EL AUTO DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL NO SE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN,. POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN, ENVÍENSE OPORTUNAMENTE LAS PIEZAS PROCESALES SEÑALADAS ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 14/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 14/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE 85 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-35-027-2019-00178-01  
**Demandante:** **MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO DE RODRÍGUEZ**  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Tema:** Excepción de pleito pendiente.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia inicial el 7 de octubre de 2021 (Archivo No. 17 del expediente digital), mediante el cual, el **Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá declaró la excepción de pleito pendiente y en consecuencia dio por terminado el proceso.**

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LA DEMANDA** (Archivo No. 01 del expediente digital). El apoderado de la demandante, solicitó que se declare la nulidad de la **Resolución RDP 040623 del 9 de octubre de 2018**, mediante negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Lucía Mahecha, y suspendió provisionalmente el pago de la misma a la señora María del Rosario Arévalo de Rodríguez, así como la nulidad de las **Resoluciones RDP 046205 del 9 de diciembre de 2018** y **RDP 048579 del 28 de diciembre de 2018** que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la decisión.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a: i) restablecer el derecho a la pensión de

sobrevivientes, como cónyuge supérstite, dejándola como única persona capaz de suceder la pensión del señor Tadeo Alfonso Rodríguez Martínez (q.e.p.d) ; ii) pagar las mesadas pensionales desde el 26 de marzo de 2018, día siguiente al fallecimiento del causante, con la mesada catorce y los reajustes anuales de la misma y (iii) que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 CPACA.

**2. EL AUTO APELADO** (Archivo No. 17 del expediente digital). El *A quo* declaró probada la excepción propuesta por la parte vinculada, Lucía Mahecha, denominada pleito pendiente, y en consecuencia dio por terminado el proceso, en consideración a que, al revisar las presentes actuaciones con el proceso que se encuentra en trámite ante el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá, observó que las partes y el objeto son los mismos, ya que la demandante es la señora **MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO DE RODRÍGUEZ**, y la demandada es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y se pretende que la accionante sea la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes cuyo causante es el señor Tadeo Alfonso Rodríguez Martínez; además, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, son los mismo en ambos procesos.

Indicó, que existe diferencias en cuanto a la redacción de la segunda pretensión, pero su objeto es exactamente el mismo. Además, el apoderado de la parte actora es consiente de tal circunstancia, pues al pronunciarse sobre la excepción, argumentó, que: “*las demás pretensiones son consecuencia de la prosperidad de la mentada acción de lesividad que usted tramita*”. Por lo anterior, el a – quo afirmó que existe un yerro conceptual acerca de la figura denominada “*acción de lesividad*” y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que, el apoderado consideró que se tratan de medios de control independientes y excluyentes entre sí, sin embargo no se está en presencia de una demanda formulada por una entidad pública con el objeto de atar su propio acto y que el solo hecho de redactar de manera distinta una pretensión cuyo sentido es diáfano, no quiere decir que existan controversias diferentes en los expedientes 2019-175 y el 2019-178, este último adelantado por el Juzgado. Por lo anterior, sostuvo que como la demanda fue radicada con posterioridad a la que se

presentó en el proceso 2019-175, era procedente declarar probada la excepción de pleito pendiente, dar por terminado el presente proceso y archivar la actuación.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN** (Archivo No. 17 del expediente digital, pág. 10).

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en la audiencia inicial del minuto 56:45 – 1:01:08. Se transcriben a continuación las partes relevantes, con algunos signos de puntuación que agrega la Sala, con el fin de hacerlo más inteligible, así:

*“... No es cierto que haya confundido yo, que es una acción de lesividad, toda vez que miramos la primera hoja de la demanda y claramente decimos para previos los tramites del proceso contencioso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho se dicten las siguientes súplicas. (...) tenemos que de acuerdo con los hechos de la demanda a mi mandante se le reconoció su pensión, habiendo presentado los documentos necesarios y habiendo hecho el trámite correspondiente y sin que se hubiera presentado la señora Lucia Mahecha, le reconocen la pensión y posteriormente, viene la UGPP a través de la Resolución RDP 040623 del 9 de octubre de 2018 y deja en suspenso, en sí es una revocatoria directa como se plantea en la sustentación de los fundamentos de derecho de la demanda. Precisamente los fundamentos de esta demanda está en ese aspecto, contrariando el artículo 19 de la Ley 100, modificado por el artículo 37 de la Ley 797 del 2003, la UGPP vino de facto, hizo una revocatoria y (audio inaudible) el reconocimiento de la pensión, porque el reconocimiento de la pensión, el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión a mi mandante está en firme, sino simplemente suspendió, le suspendió la pensión al haberse presentado la señora Lucia Mahecha, al pago de ese derecho (...) ahí está la gran diferencia que en el proceso que cursa en el juzgado 3° se está discutiendo a quien le pertenece o a quien se le adjudica la pensión, a quien le pertenece por sustitución pensional de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993”.*

Se infiere de lo anterior, que para el apoderado de la parte actora no hay lugar a declarar la excepción de pleito pendiente, como lo manifestó el A-quo, toda vez que las pretensiones de la demanda del otro proceso, se dirigen a determinar a quien se le debe adjudicar la pensión de sobrevivientes, mientras que las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encaminan a controvertir el acto administrativo que suspendió la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora María del Rosario Arévalo de Rodríguez .

## **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala determinar, si la decisión adoptada por el A quo en auto proferido en audiencia inicial realizada el 7 de octubre de 2021, mediante la cual

declaró probada la excepción de pleito pendiente y en consecuencia dio por terminado el proceso, se encuentra ajustada a derecho, ante lo cual es pertinente señalar, de manera general:

Respecto del pleito pendiente, el artículo 100 del CGP la consagra como una excepción previa, así:

**“Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.*

En ese orden de idea, al prosperar dicha excepción y no poder continuar con el trámite correspondiente, el juez deberá declarar la terminación del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del CGP:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido los requisitos para que esta excepción prospere, a saber:

*“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.*

*b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.*

*c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2008. Rad. No. 25000-23-26-000-1998-01148-01 (16335). CP Enrique Gil Botero.

*entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.*

*d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’.*

De lo anterior se deduce, que para que se pueda declarar la excepción de pleito pendiente, debe existir otro proceso en curso, en el que las partes, los hechos y las pretensiones sean las mismas.

### III. DECISIÓN DEL CASO.

El apoderado de la parte actora sostiene, que el A-quo no debió declarar la excepción de pleito pendiente y en consecuencia poner fin al presente proceso, en consideración a que las pretensiones de la demanda presentada ante el Juzgado 3° Administrativo de Zipaquirá, se dirigen a determinar a quien se le debe adjudicar la pensión de sobrevivientes, mientras que lo que se busca con el proceso del epígrafe, es revocar el acto administrativo que suspendió la pensión a la señora María del Rosario Arévalo de Rodríguez.

Así las cosas, procede la Sala a verificar si en el presente medio de control se dan los presupuestos para declarar la excepción de pleito pendiente, y en consecuencia, si se debe dar por terminado el proceso.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obra copia de la demanda presentada por la actora ante el Juzgado 3° Administrativo de Zipaquirá, dentro del proceso No. 25899-33-33-003-2019-00175 (Archivo No. 15 del expediente digital), se procede a hacer el comparativo, con el libelo introductorio del presente proceso, con el fin de establecer si las partes, los hechos y las pretensiones son las mismas:

Proceso 11001-33-35-027- <b>2019-00178</b> Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá	N°	Proceso 25899-33-33-003- <b>2019-00175</b> Juzgado 3° Administrativo de Zipaquirá	N°.
Demandante: María del Rosario Arévalo de Rodríguez.		Demandante: María del Rosario Arévalo de Rodríguez.	
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP		Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	
<b>HECHOS</b>		<b>HECHOS</b>	

1. La señora MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO DE RODRÍGUEZ, contrajo matrimonio el día 24 del mes de septiembre de 1971 con el señor TADEO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.	1. La señora MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO DE RODRÍGUEZ, contrajo matrimonio el día 24 del mes de septiembre de 1971 con el señor TADEO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
2. Al señor TADEO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien en vida se identificó con la C.C No. 17.170.478 se le reconoció, mediante la Resolución No. 11038 del 8 de marzo de 2006, una pensión a vejez, en su condición de empleado público de Registrador del Estado Civil del Municipio de Yacopí – Cundinamarca.	2. Al señor TADEO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien en vida se identificó con la C.C No. 17.170.478 se le reconoció, mediante la Resolución No. 11038 del 8 de marzo de 2006, una pensión a vejez, en su condición de empleado público de Registrador del Estado Civil del Municipio de Yacopí – Cundinamarca.
3. El señor TADEO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, falleció el 26 de marzo de 2018.	3. El señor TADEO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, falleció el 26 de marzo de 2018.
4. La señora MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO DE RODRÍGUEZ se presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reclamando la sustitución pensional, acreditando la convivencia, con el señor TADEO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, desde el 24 del mes de septiembre de 1971, fecha de su matrimonio, hasta el día de su muerte ocurrida el 26 del mes de marzo del año 2018 (más de 45 años), convivencia donde compartieron techo, tálamo y mesa, socorriéndose mutuamente en sus vidas y hasta su muerte, procreando un hijo hoy mayor de edad.	4. La señora MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO DE RODRÍGUEZ se presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reclamando la sustitución pensional, acreditando la convivencia, con el señor TADEO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, desde el 24 del mes de septiembre de 1971, fecha de su matrimonio, hasta el día de su muerte ocurrida el 26 del mes de marzo del año 2018 (más de 45 años), convivencia donde compartieron techo, tálamo y mesa, socorriéndose mutuamente en sus vidas y hasta su muerte, procreando un hijo hoy mayor de edad.
5. Don TADEO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, siempre tuvo como beneficiaria en la EPS, a su esposa, la señora MARÍA DEL ROSARIO AREVALO DE RODRÍGUEZ.	5. Don TADEO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, siempre tuvo como beneficiaria en la EPS, a su esposa la señora MARÍA DEL ROSARIO AREVALO DE RODRÍGUEZ.
6. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, publicó aviso de prensa, comunicando el fallecimiento, y afirmando, que la señora MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO DE RODRÍGUEZ, se presentó a reclamar la sustitución pensional, sin que dentro del término legal se hubiera presentado persona reclamando mejor o igual derecho.	6. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, publicó aviso de prensa, comunicando el fallecimiento, y afirmando que la señora MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO DE RODRÍGUEZ, se presentó a reclamar la sustitución pensional, sin que dentro del término legal se hubiera presentado persona reclamando mejor o igual derecho.
7. Demostrado todo lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, mediante Resolución RDP 024465, del 26 de junio de 2018, decidió Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RODRÍGUEZ MARTÍNEZ TADEO ALFONSO, a partir del 27 de marzo de 2018, día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante.	7. Demostrado todo lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, mediante Resolución RDP 024465, del 26 de junio de 2018, decidió Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RODRÍGUEZ MARTÍNEZ TADEO ALFONSO, a partir de 27 de marzo de 2018 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante.
8. Posteriormente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, expidió la Resolución RDP	8. Posteriormente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, expidió la Resolución RDP

040623 del 9 de octubre de 2018, a raíz de que se presentó la señora LUCIA MAHECHA, reclamando la sustitución pensional.	040623 del 9 de octubre de 2018, a raíz de que se presentó la señora LUCIA MAHECHA, reclamando la sustitución pensional.
9. La anterior Resolución, ordenó suspender los efectos de la Resolución RDP 024465, del 26 de junio de 2018, mientras se decidiere, “sobre la controversia de la legitimidad para suceder la pensión de sobrevivientes”.	9. La anterior Resolución, ordenó suspender los efectos de la Resolución RDP 024465, del 26 de junio de 2018, “mientras se decidiere, sobre la controversia de la legitimidad para suceder la pensión de sobrevivientes.”
10. Contra esa decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, resultando inanes, para la “UGPP”.	10. Contra esa decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, resultando inanes, para la “UGPP”.
11. La señora MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO DE RODRÍGUEZ, nació el 21 de octubre de 1944.	11. La señora MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO DE RODRÍGUEZ, nació el 21 de octubre de 1944.
12. La señora MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO DE RODRÍGUEZ, se encuentra en indefensión, no solo por su edad, sino por cuanto no tiene renta o pecunio propio y dependía exclusivamente de la pensión de su finado marido.	12. La señora MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO DE RODRÍGUEZ, se encuentra en indefensión no solo por su edad, sino por cuanto no tiene renta o pecunio propio y dependía exclusivamente de la pensión de su finado marido.
<b>PRETENSIONES</b>	<b>PRETENSIONES</b>
PRIMERO: Que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 040623 del 9 de octubre de 2018, RDP 046205 del 9 de diciembre de 2018 y RDP 048579 del 28 de diciembre de 2018, esta última notificada el día 6 de enero de 2019, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.	PRIMERO: Que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 040623 del 9 de octubre de 2018, RDP 046205 del 9 de diciembre de 2018 y RDP 048579 del 28 de diciembre de 2018, este último notificado el día 6 de enero de 2019 notificado proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.
SEGUNDO: Como consecuencia de ello, DECLARE que mi poderdante MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO DE RODRÍGUEZ, de las condiciones civiles precedentemente anotadas, es la única persona que tiene derecho a la pensión del señor TADEO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de cónyuge supérstite.	SEGUNDO: Como consecuencia de ello, DECLARE que mi poderdante MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO DE RODRÍGUEZ, de las condiciones civiles precedentemente anotadas, es la única persona que tiene derecho a la pensión del señor TADEO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de cónyuge supérstite, pensión de sobrevivientes que había sido reconocida por la accionada, mediante Resolución RDP 024465, del 26 de junio de 2018.
TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, pagar la citada pensión devengada por el de cujus a partir del día siguiente al de su fallecimiento, ocurrido el 26 de marzo de 2018, junto con la mesada catorce y los reajustes anuales de la misma.	TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, pagar la citada pensión devengada por el de cujus a partir del día siguiente al de su fallecimiento, ocurrido el 26 de marzo de 2018, junto con la mesada catorce y los reajustes anuales de la misma.
CUARTO: Se dé cumplimiento al fallo como lo dispone el Artículo 192. REDACCIÓN	CUARTO: Se dé cumplimiento al fallo como lo dispone el Artículo 192.

Así, se advierte que **existe otro proceso en curso**, dado que en la carpeta No.15 del expediente digital, se encuentra copia de la demanda y actuaciones, surtidas en el proceso No. 25899-33-33-003-2019-00175, documentos que fueron enviados por el Juzgado 3° Administrativo de Zipaquirá ante el requerimiento efectuado por el A quo. Por lo anterior, se procedió a consultar los estados del 2 de noviembre de 2021

del Juzgado 3° Administrativo de Zipaquirá, en la página web de la Rama Judicial con el fin de verificar la última actuación realizada por el Juzgado y se observa que el 29 de octubre del mismo año se profirió auto resolviendo las excepciones propuestas, sin que se encuentre registro de fallo.

De igual forma, se evidencia que **existe identidad de partes**, ya que, tanto en el proceso N°25899-33-33-003-2019-00175 que cursa en el Juzgado 3° Administrativo de Zipaquirá, como en las presentes actuaciones, la demandante es la señora **MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO DE RODRÍGUEZ** y la demandada es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**.

Se observa que tanto **los fundamentos facticos de las dos demandas como las pretensiones son exactamente los mismos**, así se evidencia que **las pretensiones** en ambos procesos recaen en que se declare la nulidad de las Resoluciones **RDP 040623 del 9 de octubre de 2018, RDP 046205 del 9 de diciembre de 2018 y RDP 048579 del 28 de diciembre de 2018**, y en consecuencia se declare que la accionante es la única persona que tiene vocación para suceder la pensión del señor **TADEO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**., Si bien es cierto, la redacción de los escritos de demanda son prácticamente iguales, la única diferencia que existe es la pretensión segunda, dice: “ *SEGUNDO: Como consecuencia de ello, DECLARE que mi poderdante MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO DE RODRÍGUEZ, de las condiciones civiles precedentemente anotadas, es la única persona que tiene vocación para suceder la pensión del señor TADEO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de cónyuge supérstite.*”, mientras que en el proceso que cursa en el Juzgado 3° Administrativo de Zipaquirá dice: “ *SEGUNDO: Como consecuencia de ello, DECLARE que mi poderdante MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO DE RODRÍGUEZ, de las condiciones civiles precedentemente anotadas, es la única persona que tiene vocación para suceder la pensión del señor TADEO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de cónyuge supérstite, **pensión de sobrevivientes que había sido reconocida por la accionada, mediante Resolución RDP 024465, del 26 de junio de 2018***”. Es decir, la única diferencia es la redacción, en cuanto en esta última se agregó el número de resolución que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Arévalo Rodríguez.

En este orden de ideas, para la Sala no es de recibo lo afirmado por el apoderado de la parte actora, en tanto insiste en que el objeto de cada medio de control es distinto, como quiera que en ambos el propósito es determinar a quién se le debe

sustituir la pensión que en vida percibió el señor Tadeo Alfonso Rodríguez, si a la demandante en calidad de cónyuge o a quien aduce ser la compañera permanente.

Si bien el apoderado insiste en que en el presente proceso también se cuestiona que a través de la resolución RDP 040623 del 9 de octubre de 2018, se suspendió el pago de la mesada que le había sido sustituida, en calidad de cónyuge, por la reclamación efectuada por la señora Lucia Mahecha, no obstante, encuentra la Sala que justamente dicho acto administrativo junto con los que lo confirmaron fueron los demandados en ambos procesos y con la finalidad de que se establezca a quién le corresponde la pensión del *de cuius*, máxime si se tiene en cuenta que cuando interpuso el otro proceso, ya tenía conocimiento de la suspensión de la mesada pensional.

En ese orden, para la Sala, no existe diferencia entre los procesos, ya que, hay igualdad de partes, se basa en los mismos sucesos fácticos, se demandan los mismos actos administrativos y las pretensiones a pesar de una variación en su redacción son las mismas. Por lo que, no se puede inferir que alguna de las dos demandas vaya dirigida específicamente a controvertir la suspensión provisional de la pensión y la otra a determinar quien realmente tiene derecho sobre dicha pensión, como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte actora.

Por lo anterior, está Sala confirmará la decisión de la A-quo, que declaró la excepción de pleito pendiente, y en consecuencia declaró la terminación del proceso.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, que declaró la excepción de pleito pendiente sobre el mismo asunto, y en consecuencia, declaró la terminación del proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada – Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP- a la Dra. MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, identificada con C.C. No. 1.063.300.940 y T.P. No. 305.309 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución de poder conferido, visible Archivo No. 20 del expediente digital.

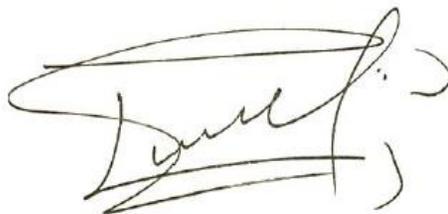
**TERCERO:** En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el

expediente al Despacho de origen para lo pertinente, previas las anotaciones del caso.

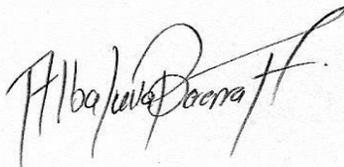
Cópiese, notifíquese y ejecutoriada esta decisión remítase el expediente al Juzgado de Origen. Cúmplase.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EvnTPqBnRbVEmMnzAA-MKZwB13kp9\\_FmBlq2x6h6ZfHPdw?e=eia4I5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EvnTPqBnRbVEmMnzAA-MKZwB13kp9_FmBlq2x6h6ZfHPdw?e=eia4I5)

Aprobado según consta en Acta virtual de la fecha.

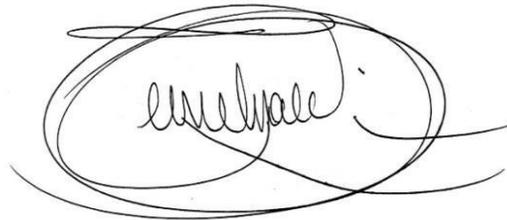


**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

ISP/Oapp



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42000-2015-04188-00  
**Demandante:** EDGAR LEONEL CARRILLO VÁSQUEZ  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – reintegro, insubsistencia, cargo libre nombramiento y remoción.  
**Asunto.** Resuelve recurso de reposición y subsidiario de queja, contra auto que no concedió recurso de apelación.

---

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio el de **queja** (fls. 409 - 414), interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto del 09 de diciembre de 2020 (fls. 405 - 406), por medio del cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de primera instancia proferida el 21 de mayo de 2020 (fls. 378 - 389), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**PROVIDENCIA RECURRIDA.** Mediante Auto del 09 de diciembre de 2020, este Despacho resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia proferida el 21 de mayo de 2020, notificada por correo electrónico el 07 de julio de la misma anualidad (fl. 390). En dicha oportunidad el Despacho sostuvo, que no es viable dar aplicación al inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone que las notificaciones se tendrán por realizadas dos días después del envío del mensaje de datos, toda vez que regula las notificaciones que se surten de manera personal, y que las Sentencias no se deben notificar de esa manera, de acuerdo con el artículo 290 del C. G. P., y que por lo tanto, el apoderado judicial de la parte demandante contaba solamente con el término de 10 días para formular el recurso de apelación, contra la Sentencia de primera instancia.

**EL RECURSO.** El apoderado judicial de la parte actora, interpuso y sustentó en tiempo el recurso de reposición y en subsidio el de queja, mediante escrito radicado el 11 de diciembre de 2020 (fls. 409 - 414), en contra del Auto del 09 de diciembre de 2020, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación de primera instancia, argumentando, que de conformidad con los artículos 242 y 245 del C. P. A. C. A, son procedentes.

Señaló, que de acuerdo con el artículo 203 del C. P. A. C. A. las sentencias se notifican a través del buzón electrónico, en este caso, al correo aportado en la demanda, notificación que al tenor del art. 197 ídem, se entiende que es personal, como en efecto lo señala el mensaje enviado por la Secretaría de esta subsección, y que fue el medio a través del cual se le notificó el fallo.

Concluye, que se debe dar aplicación al presente caso al inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que por lo tanto, la parte actora contaba con los dos días hábiles que allí se ordenan, para presentar el recurso, y en consecuencia fue oportuno.

**TRASLADO DEL RECURSO:** El día 06 de diciembre de 2021, la Secretaría de la Subsección realizó la fijación correspondiente del recurso de reposición y en subsidio de queja (fl. 415). La **parte demandada** guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar constancia, que el recurso de reposición y en subsidio de queja, se resuelve en la presente fecha, como quiera que la Secretaría de la subsección ingresó el expediente al Despacho el 21 de enero de 2022, y que si bien se radicó el 11 de diciembre de 2020, el traslado de este y el ingreso al Despacho, se realizó, el 06 de diciembre de 2021 y 21 de enero de 2022, respectivamente.

#### 3.1 Requisitos de procedencia y trámite de los recursos.

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C. P. A. C. A, que dispone:

*“**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

En lo que respecta a la oportunidad y trámite, por remisión expresa del artículo 306 de la

Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al Código General del Proceso, que al respecto establece:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...). (Negrilla del Despacho).”*

Frente al trámite expone:

**“ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

El Auto recurrido del 09 de diciembre de 2020, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, fue notificado por estado del 10 de diciembre de 2020 (fl. 407), y los recursos de reposición y en subsidio de queja, fueron interpuestos el 11 de diciembre de 2020 (fls. 409-414), es decir, dentro del término legal previsto y el traslado de éste, se surtió el día 06 de diciembre de 2021 (fl. 415).

### **3.2. Decisión del recurso de reposición.**

Mediante Sentencia del 21 de mayo de 2020, notificada el 07 de julio de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación. Sin embargo, mediante Auto del 09 de diciembre de 2020, este Despacho no concedió el recurso de alzada, argumentando que se presentó de manera extemporánea. La referida providencia fue recurrida por parte del apoderado del demandante, indicando, que la notificación realizada de la Sentencia es una notificación de carácter personal, y por lo tanto, se debe tener en cuenta, el término otorgado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual concede un término adicional de 2 días, que deben contabilizarse después de realizarse una notificación personal.

Para decidir se considera que, el artículo 290 del C.G.P., señala de manera expresa los casos en los que se debe surtir la notificación personal de las providencias, sin hacerse mención a las Sentencias, ya que indica:

**“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
2. *A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
3. *Las que ordene la ley para casos especiales”.*

De otro lado el C. P. A. C. A., en su artículo 203, regula lo relacionado con la notificación de las Sentencias, donde se indica:

**“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha (...)*” (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en las normas transcritas, no se evidencia que la notificación de las Sentencias se deba hacer en forma personal, no es posible dar aplicación a la ampliación del término previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, el apoderado judicial de la parte contaba con el término de 10 días, para presentar el recurso de apelación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 247 del C. P. A. C. A., que dispone:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)*” (Negrilla del Despacho).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la notificación de la Sentencia, se realizó el día 07 de julio de 2020, el apoderado tenía 10 días para interponer el recurso de apelación, a partir del 08 de julio de 2020, por lo que el término venció el 22 de julio de 2020, y no fue sino hasta el 24 del mismo mes y año que el apoderado radicó el referido recurso, como se evidencia en el folio 397, es decir de manera extemporánea.

Si bien es cierto, el inciso segundo del art. 197 del C. P. A. C. A. señala, “*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*” debe entenderse esta disposición legal, haciendo una interpretación armónica con el art. 290 del C. G. P., el cual prevé las decisiones que deben notificarse de forma personal, dentro de las que no se encuentran las sentencias, de donde se infiere, que siguen existiendo notificaciones personales y de otra clase, y

que cuando se requiera hacer la notificación personal, se entiende que así se realizan, las que se hacen a través del buzón del correo electrónico, sin que se siga racionalmente la interpretación, que todas las notificaciones que se hagan a través de este medio, se entiendan que son personales, razones por las cuales en esta materia no prospera el recurso.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2020, realizó el estudio de aplicación del Decreto 806 de 2020 a las notificaciones que deban surtirse de manera personal, para concluir que también se pueden realizar a través del buzón del correo electrónico, a las personas de derecho público que están obligadas a tener un correo, y a los particulares que lo suministren y manifiesten que desean recibir notificaciones por ese medio, pero no debe perderse de vista, que la providencia está dirigida **a las notificaciones personales**, forma de notificación que no es predicable de las sentencias, como ya se expuso a lo largo de esta proveído.

Por lo dicho, el Despacho confirmará en esta materia el Auto recurrido, en virtud del cual se negó el recurso de alzada.

### **3. Del recurso de queja, interposición y trámite.**

La parte demandante interpuso, de manera subsidiaria el recurso de queja, en caso de que no sea revocada la decisión recurrida. Sobre este particular, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 245. Queja.** *Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil*

(...).

De conformidad con la remisión contenida en el inciso tercero de la disposición transcrita, el artículo 353 del C. G. P. que regula la materia que antes preveía el C.PC, prevé:

**“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al*

*superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (Negrilla fuera del texto original).*

Como se despachará desfavorablemente el recurso de reposición contra el Auto que negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de primera instancia, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para la concesión del recurso de queja, se ordenará que se expidan copias de las siguientes piezas procesales, sin perjuicio de aquellas que el superior estime necesarias: Demanda y anexos (folios 01 - 86); Auto admisorio (folio 88); Audiencia Inicial (folios 270-280); audiencias de pruebas (fls. 311 - 316 y 328 - 332); alegatos de conclusión y concepto de la Procuraduría (folios 319 - 376); Sentencia de primera instancia y notificación de la misma (folios 378 – 396); recurso de apelación (folios 397 - 403); Auto del 09 de diciembre de 2020 y su constancia de notificación por estado (folios 405 – 408); recurso de reposición y en subsidio queja y decisión del mismo (folios 409 - 415) y de la presente providencia.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 324 y 353 del Código General del Proceso, el recurrente debe suministrar las expensas necesarias en un término de cinco (5) días y, una vez suministradas oportunamente, la Secretaría de la Subsección debe expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, y remitirlas al Superior para que se surta el trámite del recurso de queja máximo en el término de cinco (05) días.

Sin embargo, no pasa inadvertido que en el marco de la actual emergencia ha imperado la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. No en vano en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y demás Acuerdos concordantes, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables. Dicha Corporación también promovió el “*Plan de Digitalización*” por medio del Acuerdo PCSJ-11567 del 6 de junio de 2020, que luego se complementó con la Circular PCSJ20-27 del 21 de julio de 2020, a través de la cual se expidió el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”.

Con todo, sabido es que en la normalidad previa a la emergencia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación se hacían necesarias a fin de que el superior jerárquico resolviera los asuntos del trámite procesal; empero, en el marco de la virtualidad, la remisión de las piezas procesales en físico tornaría inane los fines para los cuales se previeron los mecanismos de digitalización, la protección de los servidores judiciales y los usuarios, y de acceso ágil a la administración de justicia. En tal virtud, **se ordenará la digitalización de las piezas procesales antes aludidas**, y su posterior remisión al superior, prescindiendo con ello de la formalidad del pago de las copias necesarias para continuar con el trámite del recurso de queja.

En consecuencia, el Despacho del suscrito Magistrado Ponente,

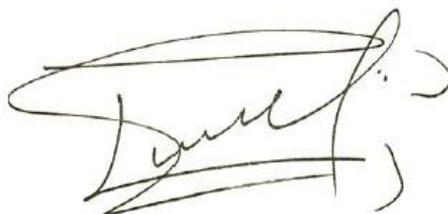
**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el Auto de 09 de diciembre de 2020, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación, en contra de la Sentencia de primera instancia por haber sido presentado de en forma extemporánea, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Por la Secretaría de esta Subsección, envíense oportunamente las piezas procesales señaladas de manera digital, al H. Consejo de Estado, Sección Segunda - reparto, para que se tramite el recurso de queja.

**TERCERO.** Se ordena **requerir** a la Secretaría de la Subsección, para que dé trámite oportuno a las actuaciones judiciales, dada la demora que se presentó en este caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**